SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: i) de manera principal por [redacted] y Ormedo [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; ii) de manera incidental por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida principal e incidental [redacted] y el Centro Médico Constitución (Cemeco), esta última que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00305, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por los señores [redacted] y Ormedo [redacted], por acto núm. 0561/2019, de fecha 06 de agosto del 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme las consideraciones dadas; SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación incidental iniciado por el Centro Médico Constitución y Especialidades, S.A. (CEMECO), por acto número 333/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III de San Cristóbal y rechaza la demanda original en su contra, conforme lo antes expuesto. TERCERO: Acoge en parte el recurso de apelación incidental parcial incoado por la señora [redacted], mediante la instancia depositada en fecha 27 de septiembre de 2019, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ratifica en parte la sentencia apelada supliéndola en sus motivos, en consecuencia, acoge en parte la demanda original y modifica la sentencia en su dispositivo, ordinal primero, para que se aumente el monto de la indemnización, en lo adelante se lea de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la demandante [redacted], en contra de los demandados [redacted], Ormedo [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo dela presente decisión; en consecuencia, se condena a los demandados de manera conjunta y solidaria al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a la demandante María

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> [redacted]; Condena además a los doctores [redacted] y Ormedo [redacted] de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de doscientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos con 69/100 (RD$269,868.69), por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados, a favor de la señora [redacted], en atención a las consideraciones antes expuestas. Cuarto: Ratifica los demás aspectos ponderados de la sentencia apelada según los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1412/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por [redacted] en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1250/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado por [redacted] el 30 de agosto de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por el Centro Médico Constitución (Cemeco); **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1324/2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado por el Centro Médico Constitución (Cemeco), en fecha 16 de septiembre de 2024; **g)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 5 de septiembre de 2024; **h)** instancia de desistimiento y archivo definitivo del recurso depositado el 30 de septiembre de 2026 y anexos.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició como una demanda en responsabilidad civil médica. En los presentes recursos de casación figuran como recurrentes principales y recurridos incidentales [redacted] y Ormedo [redacted]. La parte recurrida principal y recurrente incidental es [redacted].

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

También, como recurridos principales se encuentra el Centro Médico Constitución, [redacted] y Ormedo [redacted].

2) De la decisión impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifican los eventos procesales siguientes:

a) [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Ormedo [redacted] y el Centro Médico Constitución, sustentada en la alegada comisión de una mala práctica médica durante la realización de un procedimiento ginecológico, a consecuencia de la cual presentó, en el período postoperatorio una fístula recto vaginal;

b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar solidariamente una indemnización de RD$1,500,000.00 a favor de la parte demandante; mediante sentencia núm. 034-2019-SSEN-00215 de fecha 21 de junio de 2019;

c) Ese fallo fue apelado por ambas partes. De manera principal por [redacted] y Ormedo [redacted] y de manera incidental por el Centro Médico Constitución. La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal revocó a sentencia impugnada y

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

rechazó la demanda, a través de la sentencia civil núm. 360-2019 de fecha 21 de julio de 2020.

d) Ante el recurso de casación de la parte inicialmente demandante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia en su totalidad mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0690 de fecha 28 de febrero de 2022, por la cual dispuso el envío ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

e) La corte de envío acogió la apelación incidental de la parte demandante, modificó la decisión de primer grado y aumentó la indemnización a RD$2,000,000.00 por concepto de daños materiales y morales y adicionó una condena contra [redacted] y Ormedo [redacted] equivalente a la suma de RD$269,868.69 como resarcimiento del perjuicio causado. Lo decidido corresponde a la sentencia hoy objeto de censura.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. Mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0690, dictada en fecha 28 de febrero de 2022,

esta Sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la corte *a qua,* al momento de dictar la sentencia recurrida, incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta al recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], como era su deber.

4) Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente impugna tanto la comprobación del daño presuntamente ocasionado a la demandante como la fijación irracional del indemnizatorio por concepto de daño moral. Asimismo, cuestiona la retención de un año material derivado de la omisión de información a la paciente en el postoperatorio, aún frente a la existencia de una eventualidad ajena a su estado de salud. Estos aspectos no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

5) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre el pedimento de fusión de expedientes

6) La parte recurrente principal persigue que se ordene la fusión de su recurso de

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

casación principal con el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted].

7) La institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. La resolución de los recursos, según el párrafo I del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, se hará en una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas.

8) En materia de casación, la figura de la fusión encuentra aplicación cuando se interponen dos o más recursos independientes contra una misma decisión, lo cual genera expedientes separados. En la especie no se está en presencia de recursos independientes de la instancia en casación, sino de un recurso principal y otro incidental formulado a través del memorial de defensa. En razón de la dependencia procesal existente entre ambos, resulta necesario que sean decididos en una misma sentencia, aunque en apartados diferenciados. En consecuencia, al encontrarse ya integrados en un mismo apoderamiento, la solicitud de fusión carece de objeto.

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

En cuanto al desistimiento

9) Mediante instancia de esta misma fecha todas las partes suscribieron una instancia conjunta en la cual solicitan a esta Sala que dé acta del desistimiento de los recursos de casación sometidos por las partes, por haber llegado a un acuerdo satisfactorio y que con ello se ordene el archivo del expediente. Esta solicitud figura suscrita por el Lcdo. [redacted], Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], representantes legales de los litigantes, los cuales cuentan con sus respectivos poderes.

10) Adjunto a esta solicitud, también figura el documento denominado "acuerdo amigable de pago, descargo, finiquito, terminación de litis, levantamiento de embargos retentivos u oposiciones y cancelación de inscripción de hipotecas judiciales, y archivo definitivo del proceso", de cuyo contenido, resalta que las partes han llegado a un acuerdo y han decidido poner fin a los asuntos litigiosos que les vinculan, entre los cuales se enuncian los recursos de casación que apoderan esta Sala.

11) Entre las estipulaciones de este acuerdo figura lo siguiente:

> SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, recibe de parte de los DRES. DOMINICANA [redacted], y ORMEDO [redacted], la

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,750,000.00), para el pago total de las sentencias antes dichas, en favor de MARIA NORELLI [redacted], y [redacted], distribuidos en la suma de RD$2,000,000.00 pesos dominicanos, en favor y provecho de MARIA NORELLI [redacted], a título de pago total y definitivo como justa compensación por los daños y perjuicios reconocidos por las sentencias anteriormente mencionadas, y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$750,000.00) a favor y provecho del abogado LICDO. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de la SEGUNDA PARTE, y beneficiario del pago de las costas, honorarios profesionales y gastos procesales, como justo pago total y definitivo por las indemnizaciones, las costas, y gastos reconocidos en las sentencias de marras, y gastos procedimentales, condición esta exigida para el retiro de los procesos judiciales encaminados en ese tenor entre ellos y terminar con las litis iniciadas, y otorgan formal y definitivo recibo de pago, descargo y finiquito legal como justo pago por las condenaciones contenidas en las sentencias de referencia, quedando las partes satisfechas, y plenamente establecido que LA PRIMERA PARTE, con la firma del presente documento queda totalmente liberada de todo pago relacionados con las condenaciones, intereses, y costas, gastos procesales y honorarios profesionales, que tienen como consecuencia la demanda a que se contrae a la decisión judicial anteriormente descritas, por lo que la litis entre las partes queda hoy terminada definitivamente, valiendo el presente ACUERDO AMIGABLE DE PAGO, DESCARGO FINIQUITO LEGAL, TERMINACION DE LITIS, LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS RETENTIVOS U OPOSICION, ASI COMO TAMBIEN LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES DE HIPOTECAS JUDICIALES CONTRA LOS BIENES INMOBILIARIOS DE LOS DRES. DOMINICANA [redacted], OLMEDO [redacted], y DEL CENTRO MEDICO CONSTITUCIÓN Y ESPECIALIDADES, S. A., (CEMECO), Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE PROCESO, asimismo

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> quedando plenamente establecido que con el indicado acto LA SEGUNDA PARTE, declara que queda satisfecha y no tiene nada más que reclamar ni en el presente ni en el futuro, contra LA PRIMERA PARTE, ni contra nadie por los conceptos antes señalados, y no se opone a que la PRIMERA SALA (CIVIL Y COMERCIAL) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, o cualquier tribunal designado al efecto, homologue el presente acuerdo, ordene el levantamiento puro y simple de los embargos u oposiciones trabados, y las inscripciones de hipotecas judiciales inscritas contra los inmuebles propiedad de los DRES. DOMINICANA CORSINO RODRÍGUEZ, OLMEDO [redacted] y CENTRO MEDICO CONSTITUCIÓN Y ESPECIALIDADES S. A., (CEMECO), y archive definitivamente el expediente surgido a raíz del recurso del proceso incoado inicialmente por LA SEGUNDA PARTE, con la sola presentación de este acto de acuerdo, con todas sus consecuencias legales."

12) En los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se admite que el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo, y se hará mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, teniendo un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas por el cual el recurrente afirme que desiste del recurso de casación. Entre otras menciones generales, exige que el acto debe ser suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, y en caso de que haya sido notificado emplazamiento tanto la instancia del depósito como el acto de desistimiento deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, con el propósito de que estos acepten o no el desistimiento en un plazo no mayor de tres (3) días

hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.

13) Por otra parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. De igual modo, el artículo 403 establece entre otras cosas que cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda.

14) De la instancia y en el acto mismo del desistimiento consta que ha sido suscrito por el representante de cada una de las partes, lo que hace inútil el requisito de la notificación debido a que el acto contiene la voluntad expresa de que sea acogido el desistimiento de todos los recursos, dando por zanjadas sus diferencias legales correspondientes a este caso. En suma, en atención a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, procede dar acta del desistimiento del recurso de casación, tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

de las partes. De la misma forma procede ordenar el archivo del proceso y compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 402 y 403, del Código de Procedimiento Civil, 6, 10, 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: Da acta del DESISTIMIENTO conjunto de las partes, concerniente a los recursos de casación sometidos contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00305 de fecha 14 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el principal interpuesto por [redacted] y Ormedo [redacted] y el incidental incoado por [redacted] y el Centro Médico Constitución.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*